

SENTENCIA DEL TRIBUNAL MILITAR DE LOYOLA, SAN SEBASTIAN



JUSTICIA
MILITAR

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO

AMNISTIAS

DON MIGUEL ANGEL FRANCO GARCIA, COMANDANTE AUDITOR,
SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO
CON SEDE A CORUÑA

C E R T I F I C O: Que las precedentes fotocopias concuerdan bien y fielmente con sus
originales obrantes en la **Causa número 57/68** instruida en la plaza de **San Sebastián**
seguida contra **D. JUAN MARIA ZULAICA AIZPURUA**.

Y para que así conste, expido y firmo el presente testimonio que comprende – CINCO -
folios, sellados y numerados.



A Coruña, 28 de junio de 2012



JUSTICIA
MILITAR

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO

AMNISTIAS

O F I C I O

N / REF.: AMN / MEPO / 22103

S / REF.:

FECHA.: 28/06/2012

ASUNTO: REMISION CERTIFICADO DE PRISION

DESTINATARIO: D. JUAN MARIA ZULAICA AIZPURUA
APARTADO DE CORREOS, Nº 334
48008 - BILBAO



Se remite certificado de tiempo permanecido en prisión y fotocopias legalizadas, una vez verificados los datos obrantes en la Causa nº 57/68 instruida en la plaza de San Sebastián, relativo a D. JUAN MARIA ZULAICA AIZPURUA.

EL SECRETARIO RELATOR



Fdo. Miguel Ángel Franco García

CORREO ELECTRONICO

tmt4. amnistias@oc.mde.es

PLAZA DE SANTO
DOMINGO, 18
15001-A CORUÑA
TEL.: 981-217.995
FAX : 981-217.631



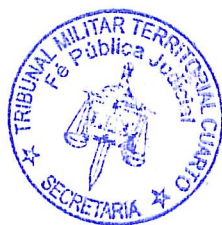
DON MIGUEL ANGEL FRANCO GARCÍA, Comandante Auditor, Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Cuarto de A Coruña.

CERTIFICO:

Que examinados los archivos y antecedentes obrantes en este Tribunal, resulta que **D. JUAN MARIA ZULAICA AIZPURUA**, en méritos de la causa nº 57/1968, instruida en la Plaza de San Sebastian y en virtud de la sentencia de veintiuno de enero de 1970; fue condenado por un delito de "Desordenes Públicos" a la pena de cuatro meses de arresto mayor; resultando de la misma los siguientes datos, según documentación obrante en el sumario.

PRISION EL DÍA 21 DE JUNIO DE 1968. LIBERTAD PROVISIONAL EL DIA 23 DE JUNIO DE 1968. REINGRESO EN PRISION EL DIA 15 DE MAYO DE 1970. LIBERTAD NO CONSTA. EL TIEMPO DE ESTANCIA EN PRISION QUE RESULTA ACREDITADO **ES DE CUATRO MESES.**

Y para que así conste a los efectos previstos en la petición formulada, se expide el presente en A Coruña a veintiocho de junio de dos mil doce.





SENTENCIA

En la Plaza de San Sebastián, a veintiuno de Enero de mil novecientos sesenta.

Vista a puerta cerrada y ante Consejo de Guerra constituido en la forma expresada en Acta precedente, la pre sente Causa Nº 57-68, instaurada por el Juzgado Militar Eventual de esta Plaza y por dos presuntos delitos de resistencia e insulto de palabra a Fuerza Armada, contra los procesados, JAVIER CARLOS BAGLIETTO ARRIZABALAGA, nacido el seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, hijo de Santiago y de Juana, natural y vecino de Eibar (Guipúzcoa), de estado casado, de profesión mecánico, con instrucción, de mala conducta social informada en Autos y con antecedentes penales de haber sido condenado en causa Nº 312-67, seguida por el Tribunal de Orden Público de Madrid, como autor de un delito de manifestación no pacífica, a la pena de tres meses de arresto mayor (s. 19-1-1.968); FELIPE IZAGUIRRE ESNAL, nacido el nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, hijo de Martín y de Marcelina, natural de Avila y vecino de Eibar (Guipúzcoa), de estado soltero, sacerdote franciscano obrero, con instrucción, de mala conducta social informada en autos, y sin antecedentes penales; y JUAN MARIA FRANCISCO ZULICA Y AIZPURUA, nacido el veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, hijo de Alfonso y de María, natural de Zarautz, cano obrero, con instrucción, de mala conducta político-social y sin antecedentes penales. El primero de ellos en situación de libertad provisional hasta el día veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve y en Prisión Preventiva rigurosa desde el día treinta de Agosto de igual año hasta el día de la fecha, y los dos últimos en la de libertad provisional-si bien estuvieron detenidos desde el veintiuno al veintitrés de Junio de mil novecientos sesenta y ocho inclusive- por razón de esta causa, en la que son partes el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar de la Región, y dichos procesados defendidos por el Abogado del Ilustre Colegio Provincial de San Sebastián, DON JUAN MARIA BANDRES MOLET, y Vocal Ponente, el Capitán Auditor DON JESU BALOMINO YEBENES.

Presentes en el acto de la Vista los tres procesados; leído el auto de puntamiento por el Sr. Instructor; practicada la prueba admitida, excepto aquella parte renunciada por los proponentes; oídos los informes del Ministerio Fiscal y del Letrado Defensor, así como las manifestaciones de aquéllos y;

RESULTANDO.- PRIMERO: SON HECHOS PROBADOS Y ASÍ -EXPRESAMENTE- SE DECLARA POR EL CONSEJO DE GUERRA QUE, sobre las veinte horas veinticinco minutos aproximadamente de la tarde del viernes día veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y ocho, en ocasión de que fuerzas de la Guardia Civil, pertenecientes a la 55ª Comandancia, así como también de la Policía Armada, la Bandera de esta Provincia y miembros del Cuerpo General de Policía, se encontraban, en misión todos ellos del Servicio que les había sido encomendada por las respectivas Superioridades, a la puerta de la Iglesia de los PP. Carmelitas de la localidad de Eibar (Guipúzcoa) para impedir las presumibles alteraciones que contra el orden público habrían de producirse con motivo de la celebración de un acto religioso en sufragio de un activista hacía poco fallecido, y que -durante los días inmediatos anteriores- había sido anunciado mediante gran difusión, reparto y tirada de hojas tendenciosas no autorizadas se presentó ante la puerta de la citada Iglesia un grupo de personas -no muy numeroso- encabezado por el hoy procesado, paisano, JAVIER CARLOS BAGLIETTO ARRIZABALAGA, de treinta y un años de edad, de mala conducta social informada y con antecedentes penales, el cual, al no serle permitida la entrada al Recinto Sagrado, lo mismo que a ninguno del resto de los componentes del grupo, empezó a decir -en voz alta- y -en tono alterado- a un miembro de la Policía Gubernativa que "por qué no podía entrar a la Iglesia cuando él era Católico y que era lo único que faltaba en España, el no haber libertad para asistir a los actos religiosos" y que "quería hablar con el párroco", por lo

././././.

que el repetido sujeto -tras insistir en su propósito algunos minutos más al comprobar la inutilidad de su intento, dada la enérgica aptitud tomada desde el principio por los Guardadores del Orden, ser advertido de que se marchase y ver próxima, si insistía, su detención, salió corriendo, no sin levantar los brazos -como indiscutible cabeza del grupo- y proferir voces repetidas de "libertad!, libertad!, libertad!", animando con su actuación de esta forma, a que el resto del público circunstante al acto, que deseaba también entrar a la Iglesia, corease o pronunciase estas mismas o parecidas frases inconcretadas, varias veces -las que, en aquellos precisos instantes, fueron vertidas, sin que haya podido determinarse y saberse con exactitud a lo largo de la investigación sumarial, en el Vocerío producido, quiénes pudieron personalmente decirlas -e incluso otras, menospreciativas y deshonrosas, dirigidas a los componentes de las Fuerzas actuantes, en especial a los miembros de la Guardia Civil, tales las de "canallas", "asesinos" y "bandidos", la identidad de cuyos autores tampoco ha podido acreditarse. A continuación, otros dos jóvenes, que, posteriormente, resultaron ser los hoy procesados también, sacerdotes franciscanos obreros, JUAN MARIA ZULAICA AIZPURUA, de veintisiete años de edad, y FELIPE IZAGUIRRE ESNAL, de treinta y tres años, ambos de mala conducta social informada y sin antecedentes penales, si bien no vestían el hábito religioso, que iban a la cabeza -de la misma forma- de otro segundo grupo de personas, intentaron, asimismo, introducirse en la Iglesia, pero, al serles impedido igualmente el acceso, empezaron a proferir idénticos gritos subversivos de "libertad!, libertad!", atendida la ocasión, lugar y circunstancias en que los proferieron, y soliviantaron a la concurrencia presente, obligándola a que secundara su aptitud contraria a la paz y tranquilidad públicas y aquiescencia antisocial postura a la mantenida por los componentes del referido primer grupo, por lo que, ante el cariz y la persistencia que tomaban los acontecimientos, las Fuerzas del Orden constituido no tuvieron otro remedio que proceder a la detención de estos dos últimos procesados, que, en ningún momento, trataron de darse a la fuga, y puestos, más tarde, a disposición de la Autoridad Militar. El procesado BAGLIETTO compareció voluntariamente cuatro días más tarde a la fecha de autos ante el Sr. Instructor.

RESULTANDO.- SEGUNDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus escritos respectivos de conclusiones provisionales y de acusación, ratificados en el acto de la vista ante este Consejo de Guerra, tras hacer un relato fáctico esencialmente distinto al del anterior Resultando de Hechos Probados, estimó que los mismos eran constitutivos de un delito de Insulto a Fuerza Armada, previsto y penado en el artículo No 310, en relación con el No 312, ambos del Código de Justicia Militar; y autor de él los procesados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que pidió fueran condenados JUAN MARIA ZULAICA AIZPURUA y FELIPE IZAGUIRRE ESNAL a la pena de dos años de prisión cada uno de ellos, y JAVIER GARLOS BAGLIETTO ARRIZABALAGA, a la de un año de prisión, con accesorios legales.

RESULTANDO.- TERCERO: Que -en iguales trámites- la defensa de los encartados estimó que los hechos procesales no eran constitutivos de delito alguno, por lo que, en consecuencia, solicitó la libre absolución de sus patrocinados con toda clase de pronunciamientos favorables.

RESULTANDO.- CUARTO: Que en la tramitación de los autos se han observado las solemnidades y prescripciones legales.

CONSIDERANDO.- PRIMERO: Que los hechos declarados probados -reco- gidos en el Primer Resultando de esta Sentencia- son legalmente constituti- vos de un delito consumado de DESORDENES PUBLICOS, previsto y penado en el artículo No 248 del Código Penal Ordinario, pues no puede por menos de es- timarse cometida dicha infracción criminal en el caso de autos, por cuanto que los procesados, dentro de una población, a las ocho y media de la tar- de poco más o menos y al frente de dos grupos de personas encabezados por los mismos, los que se habían concentrado ante la puerta de la Iglesia de los PP. Carmelitas de Eibar para asistir a un acto en sufragio del alma de un reciente fallado, proferieron gritos subversivos de "libertad!, liber- tad!, libertad!", expresión ésta indudablemente originadora de alteración del orden y de carácter sedicioso, sobre todo, dado el sitio, ocasión y cir- cunstancia en que fué vertida, tal como se ha dejado expuesto, llegando a cuestionar y producir así una convulsión de aquél, de carácter grave, hasta el punto que motivó la intervención decidida de los Agentes de la Autoridad

./././.

de la circunscripción
ARRESTO MA

././././ 2º

que lo eran los representantes de la Guardia Civil, Policía Armada y de General de Policía, y más cuando, por la propia aptitud provocadora de los encartados, el resto de los componentes de ambos grupos, que los mismos encabezaban, se soliviantó, y de la concurrencia, movida y dirigida por tres alborotadores más representativos que eran los procesados, -y sin haber podido conocerse la identidad de los autores- partieron iguales en libertad y las aludidas frases, menospreciativas y deshonrosas para la Fuerza Actuante, la Guardia Civil, como más significadas, así las de "caballeros", "asesinos" y "bandidos"; con lo que, por consecuencia, vino a resultar atacado -de modo innegable- el bien jurídico protegido por la calidad y apreciada figura penal, dada la indudable presencia en el ánimo de los concurrentes del doloso propósito de producir subversión o perturbación de la paz y la tranquilidad públicas, y, en definitiva, de alterar el orden de este tenor o colectivo -que necesita, para su conservación, del respeto a todos los ciudadanos a quienes representan la voluntad de la Ley en un Estado de Derecho-, cuando la Fuerza Interviniente, en el ejercicio de su función sagrada, atendido el carácter de "politicidad" del acto que se iba a celebrar, anunciado previamente mediante difusión de propaganda tendiente a cortar, tanto a los procesados como al resto de los grupos que dirigían el acceso a la Iglesia que se había convenido como punto de reunión religiosa.

CONSIDERANDO.- SEGUNDO: Que, a lo largo de la prueba sumaria practicada, no existe elemento de juicio suficiente para -como mantiene la acusación pública- este Tribunal pueda estimar que los procesados hayan cometido los actos integradores necesarios para responder en concepto de autores, o en cualquier otro grado de participación, de los delitos de reincidencia e injurias de palabra a Fuerza Armada, sin que tal tesis acusatoria haya podido superar el crisol de la constatación judicial ni de la conclusión jurídica.

CONSIDERANDO.- TERCERO: Que, del calificado delito, en el presente Considerando Primero son autores los procesados, JAVIER CARLOS BAGLIETTO ARRIZABALAGA, JUAN MARIA FRANCISCO ZULATICA y AIZPURUA y FELIPE IZAGUIRRE ESNAVAL, por su participación voluntaria, personal y directa en los hechos integrantes del mismo, conforme preceptúa el número primero del artículo Nº 14 del Código Penal Ordinario.

CONSIDERANDO.- CUARTO: Que concurre -y es de apreciar- respecto al procesado, Paisano, JAVIER CARLOS BAGLIETTO ARRIZABALAGA, la circunstancia agravante decimoquinta del artículo Nº 10 del Código Penal Común, de haber sido ejecutoriamente condenado por Sentencia de 19 de Enero de 1971 a la pena de tres meses de arresto mayor como autor de un delito de marginación no pacífica comprendido en el mismo título del Código que el apurado a resultados del presente Sumario.

CONSIDERANDO.- QUINTO: Que si bien el Ministerio Fiscal ha acusado a los procesados de un delito de Insulto a Fuerza Armada, el Consejo de Guerra no está vinculado por aquella calificación jurídica, y tampoco por la hecha en el auto de procesamiento, pues, a parte de que en el proceso penal militar no se halla reconocida la institución de la tesis, sino en los procedimientos que la admiten, lo que tal fórmula -derivada, del principio acusatorio, sino de la necesidad de evitar indefensión- no debe, es apreciar, sin hacer uso de ella, delitos o circunstancias que no hayan sido objeto de contienda judicial, o incluso, de investigación, por el que el Consejo de Guerra acuerde apreciar -en este momento procesal- delito distinto al tipificado y castigado en otro texto judicial diferente aquél en que se apoya la acusación y el propio sostenimiento de la competencia mantenida "ab initio" por esta jurisdicción.

CONSIDERANDO.- SEXTO: Que, del antes apreciado delito, no se derivado para nadie consecuencias patrimoniales exigibles con el carácter de responsabilidades civiles.

VISTOS, además de los citados, los artículos 1, 3, 12, 14, 17, 23, 27, 30, 31, 33, 46, 47, 48, 49, 61, 78 y demás de general y pertinente aplicación, del Código Penal Común.

FALLAMOS : Que debemos condenar y condenamos, al procesado en esta Causa, paisano, JAVIER CARLOS BAGLIETTO ARRIZABALAGA, como autor responsable de un delito consumado de desórdenes públicos, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR con la accesoria de suspensión de todo cargo público, por

././././

17/1/77
sión, oficio y derecho de sufragio -activo y pasivo- durante el tiempo de la condena; y a los también procesados en esta Causa, Sacerdotes Franciscanos obreros, FELIPE IZAGUIRRE ESNAI y JUAN MARIA ZULATICA y AIZPURUA, como autores responsables -asimismo- de un delito consumado de desórdenes públicos, sin la concurrencia, para estos últimos, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR a cada uno de ellos, con igual accesoria que para el anterior. Y que debemos absolverles, y les absolvemos, de los delitos de resistencia a insulto de palabra a Fuerza Armada, por los que habían sido -respectivamente- procesados y acusados. No hacemos declaración alguna en materia de responsabilidades civiles. Para el cumplimiento de la penas privativas de libertad impuestas, les abonamos todo el tiempo que hayan permanecido detenidos o en situación de prisión preventiva por razón de esta Causa.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se extiende en dos folios del papel del Sello de Oficio del Estado, Nº RQ130359 y Nº RQ130360, que el Sr. Instructor unirá a los autos, notificará a las partes con expresión del derecho que les confiere el artículo Nº 797 de la Ley de Jurisdicción someterá, después, a la aprobación de la Autoridad Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



[Handwritten signatures and text]
Firmamos
F. Izaguirre Esnai
Juan Maria Zulatica y Aizpurua
Jesús Benito López

Nº
a
IZ
De
Ca
de
ga

PRO
SR.
MON
ton
dem

DIL

1. E. M. 854
25-5-80



JUZGADO MILITAR EVENTUAL DE PLAZA

SAN SEBASTIAN

LIQUIDACION DE CONDENA del condenado en Causa Ordinaria Núm.
57-68 JUAN MARIA ZULAICA AIZPURUA.

	AÑOS	MESES	DIAS
Ha sido condenado a la pena de CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR.....	-	-	120

Tiempo que le es de abono por la razón de la prisión preventiva sufrida, donde el día 21 de Junio de 1968 que fue detenido hasta el día 23 del mismo mes y año que fue puesto en libertad provisional.....	-	-	3
--	---	---	---

Tiempo que le resta por cumplir a partir del día 15 de Mayo de 1970, que ingresó en el Establecimiento Penitenciario de Cumplimiento de Zamora, para extinguir la condena impuesta.....	-	-	117
---	---	---	-----

Se hizo firme y ejecutoria la sentencia por la Autoridad Judicial, el día 10 de Febrero de 1970.

DEJARA EXTINGUIDA SU CONDENA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1970

San Sebastián 19 Mayo de 1970
El Comte. Juez Instructor



Edg. Lopez de la Torre

COPIA PARA LA REGISTRO
2785
20 MAR 1970

DETENCION POR LA GUARDIA VIVIL
DE JUAN MARIA ZULAIKA Y FELIPE IZAGIRRE

de "INSULTA
ON ILICITA
dor Militar



Excmo de la Gobernación

DIRECCION GENERAL
DE SEGURIDAD

COMISARIA DEL
GENERAL DE POLICIA

PUESTO,

Eibar, 18 de Junio de 1969

Asunto: Informando de D. FELIPE IZAGUIRRE
ESNAL.

Originalarekin bat dator
Cortejado en el original es conforme,
Lazkao,

N/ Ref.: Secretaría. Núm. 33/96

S/ Ref.: Escrito del 16.6.969.



2012 EKA. 21

Ilmo. Señor

Cumplimentando el escrito de la referencia, -
tengo el honor de participar a V. I. que de los an-
tecedentes obrantes en estos archivos y de la infor-
mación practicada por funcionarios de esta Comisaría
referente a D. FELIPE IZAGUIRRE ESNAL, ha dado el si-
guiente resultado: D. FELIPE IZAGUIRRE ESNAL, nacido
el 9 de octubre de 1.936 en Avila, hijo de Martin y
Marcelina, célibe, Religioso, que tuvo su domicilio
en esta Villa de Eibar, caña Amaña E. 2, 3º, vino a
trabajar, en unión del también Religioso D. Juan Ma-
ría Zulaica Aizpurua, a primeros del año 1.968, tra-
bajando como obreros en dos empresas distintas de es-
ta localidad: Con motivo del Aberri-Eguna del año -
1.968 que se intentó celebrar en San Sebastian, parti-
cipó en la manifestación separatista que se formó en
dicha capital, siendo multado por el Excmo. Sr. Gober-
nador Civil de la Provincia con 25.000 pesetas, cum-
pliendo arresto supletorio por impago de dicha sanción.
Participó también en la manifestación separatista que
se celebró en Eibar en 9 de Mayo de 1.968, siendo igual-
mente sancionado el por el Excmo. Sr. Gobernador Civil,
con 37.000 pesetas. Con motivo de la propaganda ilegal
lanzada a fin de celebrar una misa por Javier Echeva-
rrieta Ortiz y a su salida organizar una manifestación
en 21 de Junio de 1.968 en Eibar, se tienen noticias
confidenciales en esta Dependencia de que fué uno de -

Militar Es

BASTIAN.

M G. 10. Mod. B. - LINE A 5

los que lanzaron la propaganda aludida. En 21 de Junio de 1.968 fué detenido por la Guardia Civil e instruidas diligencias contra el mismo por haber participado activamente en la manifestación separatista habida en esta localidad ante el Covento de los PP. Camelitas con motivo del intento de celebrar la misa aludida, siendo procesado por su to delito de insulto a Fuerza Armada, por la Autoridad tar.

Su conducta moral durante su residencia en Eibar fue buena, no así la política en la que siempre se ha destacado en contra del Régimen, mezclándose siempre y tomando parte activa en cuantas manifestaciones o actos se celebraban o intentaban celebrarse en su contra.

Dios guarde a V. I. muchos años.

EL COMISARIO JEFE,



ILTMO, SR, COMANDANTE JEFE DEL JUZGADO MILITAR ESPECIAL DE SAN SEBASTIAN

Comisario de la Gobernación San Sebastián

SECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Asunto:

Comisario DEBitor Lazkao, en el General de Policía

N/ Ref.ª: Sec.

2012 EKA. 21

S/ Ref.ª: _____

En cumplimiento, de f se informe D. Pablo M participar tenido el participa ción ileg el indica nativamen

En la diligenci confección fueron e

En la rece de Dios EL



ILMO. SR. COMANDANTE JEFE DEL JUZGADO MILITAR ESPECIAL DE SAN SEBASTIAN

M G 10. Mod. B. - UNE A 5

Autor

Misa

